

mar las actas de inspección e intervención y las alegaciones formuladas por las entidades; estudiar los informes emitidos por los Inspectores en su función de Interventores del Estado; proponer la aplicación de medidas cautelares; instruir los expedientes sancionadores; expedir los certificados a que se refiere el Convenio Internacional sobre contaminación por hidrocarburos.

Comprenderá los Negociados siguientes: 1.º Preparación de Inspecciones. 2.º Informe de Actas; y 3.º Intervenciones e Instrucción de Expedientes.

Sección sexta. Análisis de Balances

Realizar el análisis de los balances y demás documentos contables, proponiendo inspecciones; proponer las normas sobre formalización de balances y documentación estadística; informar las consultas sobre consignación de datos contables; revisar la documentación base de la memoria estadística anual y elaborar ésta; publicar el libro de «Balances y Cuentas» del sector.

Comprenderá los siguientes Negociados: 1.º Análisis de Balances. 2.º Memoria Anual; y 3.º Documentación.

Sección séptima. Inversiones

Control de las inversiones; expedientes de admisión de valores aptos para cobertura de reservas; elaboración de la lista de valores aptos; canje y liberación de valores depositados; expedientes de afección de inmuebles a cobertura de reservas; expedientes de valoración de inmuebles; expedientes sobre inversión en los restantes bienes aptos; consultas sobre inversión de las reservas; seguros en divisas; inversiones en el extranjero, y transferencias a o del extranjero.

Comprenderá los siguientes Negociados: 1.º Valores Mobiliarios. 2.º Inmuebles; y 3.º Otras Inversiones.

Sección octava. Consultas y Recursos

Evacuar las consultas técnicas que se formulen por los particulares, por las entidades de seguros, de ahorro y de capitalización y por los Organismos oficiales sobre aplicación de normas del Derecho de Seguros; tramitar las reclamaciones que interpongan los asegurados y las que se refieran a la actividad de las entidades particulares de ahorro y capitalización; informar los recursos instados contra resoluciones de la Dirección General.

Comprenderá los siguientes Negociados: 1.º Consultas. 2.º Reclamaciones; y 3.º Recursos.

Tercero. De la Subdirección General de Servicios dependerá la Caja Central de Seguros y las Secciones novena y décima, las cuales tendrán la denominación, cometido y composición siguientes:

Sección novena. Asuntos generales

Tramitar los asuntos de personal relativos a los funcionarios de la Dirección General; información administrativa; almacén y distribución del material; registro de documentos; archivo y biblioteca.

Comprenderá los siguientes Negociados: 1.º Personal. 2.º Material. 3.º Registro e Información; y 4.º Archivo y Biblioteca.

Sección décima. Informática

Programar y ejecutar los trabajos de mecanización, tanto del Centro directivo como de los Organismos dependientes del mismo; microfilm; fotocopia; multicopia; promover la racionalización de las funciones administrativas y de los métodos de trabajo.

Comprenderá los siguientes Negociados: 1.º De la Dirección General. 2.º De la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros. 3.º Del Consorcio de Compensación de Seguros. 4.º Del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Cuarto. La Comisión de Inspecciones y Fusiones tendrá a su cargo: Dictaminar las propuestas formuladas sobre las actas e informes de inspección e intervención; dictaminar las propuestas formuladas sobre los proyectos de fusión y de transformación de empresas; asesorar sobre los objetivos y planes generales y especiales de inspección y sobre los criterios y normas a seguir en la práctica de inspecciones e intervenciones; entender de cualquier incidencia derivada de la gestión inspectora.

La Comisión estará presidida por el Director general y formarán parte de la misma los Subdirectores generales de Inspección y de Gestión, el Jefe de la Sección quinta y cinco Ins-

pectores designados por el Director general, uno de los cuales actuará de Secretario.

Cuando se trate de cuestiones relativas al régimen económico de la inspección, se incorporarán a la Comisión el Interventor general de la Administración del Estado, el Interventor delegado en la Dirección General de Seguros y el Subdirector general de Servicios.

Quinto. La Junta Consultiva de Seguros continuará como órgano asesor de la Dirección General de Seguros, con la competencia y atribuciones que tiene encomendadas por su legislación específica.

El Secretario de la Junta tendrá las funciones que le asigna dicha legislación y además custodiará los antecedentes de los proyectos de disposiciones de carácter general; coordinará los grupos de trabajo que se constituyan y prestará colaboración inmediata al Director general.

Sexto. El Centro de Estudios de Seguros dependerá del Director general, y tendrá los siguientes cometidos: Estudios macroeconómicos del sector; estudios sobre el reaseguro y su repercusión en la balanza de pagos; informes especiales; función del seguro en el mercado de capitales; publicaciones; relaciones internacionales.

Séptimo. Las Secretarías de la Junta Consultiva de Seguros y de la Comisión de Inspecciones y Fusiones, así como el Centro de Estudios de Seguros, tendrán el carácter orgánico de Sección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

24590

REAL DECRETO 2764/1976, de 30 de octubre, sobre modificación del artículo 27, apartado a), del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, que reguló los Colegios Profesionales, estableció en la primera de sus disposiciones transitorias que «las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores y los Estatutos de los mismos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la presente Ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma».

El Consejo Nacional de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias solicita por acuerdo de su Pleno que en tanto que se elabora un nuevo Estatuto de la Corporación por los cauces establecidos, se modifique en parte el artículo veintisiete del vigente, aprobado por Decreto de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, con las modificaciones de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de reducir el tiempo de colegiación para poder ocupar cargos directivos en las Juntas de Gobierno, que pasará a ser de un año en lugar de los cinco que se requieren, y para el de Decano, el de cinco años en vez de diez, con la exigencia en este caso de que los dos últimos años sean de continuidad ininterrumpida en el Distrito Universitario respectivo.

La proximidad de la convocatoria de elecciones para la renovación de la mitad de los cargos directivos, que corresponde realizar por el transcurso de tres años, constituye el fundamento de la petición, que se considera ajustada al principio de plena representación que inspira la Ley, al facilitar el mayor acceso de las nuevas promociones al gobierno de los Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veintisiete, apartado a), del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por el Decreto de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, modificado por los de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo veintisiete, apartado a).—Para ser elegido miembro de una Junta de Gobierno será necesario contar con un año de antigüedad como colegiado, cumplido el treinta y uno de octubre anterior a la fecha de la elección; para ser elegido Decano, se precisará un mínimo de cinco años de colegiación, de los cuales los dos últimos serán de continuidad ininterrumpida en el Distrito Universitario respectivo.»

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

24591 *ORDEN de 16 de noviembre de 1976 por la que se extienden a los trabajadores autónomos o por cuenta propia las ayudas por desempleo otorgadas a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo único, punto tercero, de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, señala que las ayudas previstas en el artículo 23 del texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, regulador del citado Régimen Especial, aprobado por Decreto 2133/1971, de 23 de julio, se concederán a los trabajadores autónomos o por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en los supuestos y condiciones que se determinen reglamentariamente por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Desarrollado, en la actualidad, el citado artículo 23 del texto refundido, que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena, por el artículo 55 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, y por la Orden de 24 de septiembre de 1971, por la que, en su momento se dio cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo primero de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, creadora de las ayudas por desempleo a los trabajadores por cuenta ajena, parece oportuno incluir los trabajadores por cuenta propia en el campo de aplicación de esta Orden para que puedan disfrutar de las ayudas por desempleo establecidas bajo la fórmula de empleo transitorio con carácter comunitario con las limitaciones y preferencias que se estiman necesarias. De esta manera resulta posible aplicar de modo inmediato unas medidas que ya han demostrado su utilidad para paliar el desempleo producido en las actividades agrarias, a reserva de que, en su momento, puedan establecerse otros criterios normativos a la vista de la experiencia que se obtenga de la aplicación de la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social lo establecido en la Orden de 24 de septiembre de 1971, por la que se desarrolla lo dispuesto en el número 2 del artículo 1.º de la

Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Art. 2.º 2.1. Los trabajadores agrícolas por cuenta propia que tendrán derecho a las ayudas de empleo transitorio de carácter comunitario reguladas en la Orden de 24 de septiembre de 1971 serán aquellos cuyas explotaciones tengan asignadas, a efectos de cotización empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, menos de 200 jornadas teóricas anuales.

2.2. Tendrán preferencia en el disfrute de las ayudas de empleo transitorio de carácter comunitario los trabajadores señalados en el párrafo anterior que tengan mayor número de familiares a su cargo.

Art. 3.º No será de aplicación la limitación establecida en el párrafo 2.1 cuando la situación de desempleo de los trabajadores agrarios por cuenta propia esté motivada por circunstancias calamitosas o catastróficas reconocidas oficialmente como tales a nivel nacional, provincial o comarcal por el Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º Durante la situación de empleo comunitario, y a efectos de la Seguridad Social, todos los trabajadores del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, seguirán teniendo derecho a las restantes prestaciones del citado Régimen, con la obligación de seguir cotizando en la forma y cuantía establecida en el mismo. Durante la aludida situación los trabajadores, sean por cuenta ajena o por cuenta propia, estarán protegidos de pleno derecho de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin necesidad de cotización específica.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar cuantas medidas considere necesarias a tal efecto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Subsecretario de la Seguridad Social de este Ministerio.

24592 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social a partir de 1 de octubre de 1976 y se regula la forma de reintegrar a las Empresas el importe de las prestaciones satisfechas por su colaboración de pago delegado.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 12 de noviembre de 1976, páginas 22381 a 22391, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la norma primera, tercer párrafo:

Donde dice: «... realizarán las liquidaciones de ingresos...», debe decir: «... Realizarán las liquidaciones e ingresos...».

En la norma undécima, apartado c):

Donde dice: «..., a cuyos modelos irán unidos en un ejemplar del boletín de cotización, ...», debe decir: «..., a cuyos modelos irán unidos en un ejemplar del boletín de cotización, ...».

El ejemplar R-2, anexo sobre Factura-Liquidación de ingresos líquidos para Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales, debe entenderse sustituido por el que se adjunta.